

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sirvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 035-2018-00460-00
AUTO 2 No. 4326

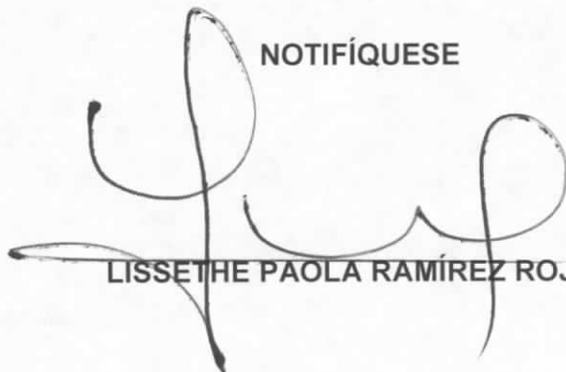
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. **172** hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 031-2014-00868-00
AUTO 2 No. 4351

El señor JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA apoderado general de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con SANDRA PATRICIA CAMINO OLIVARES representante legal de COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

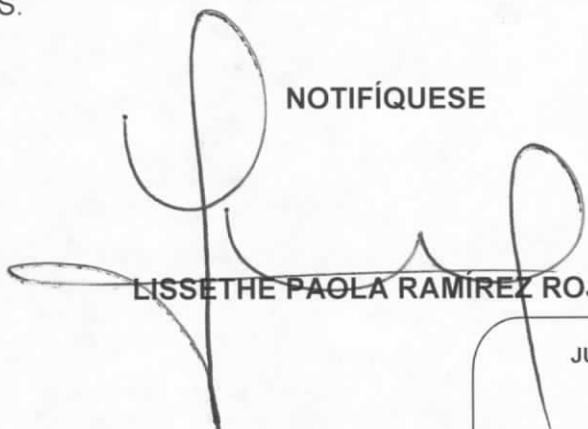
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 031-2014-00868-00
AUTO 2 No. 4352

La señora SANDRA PATRICIA CAMINO OLIVARES representante legal de COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con los señores EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ y JOSE PUERTO GOMEZ documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a los señores EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ y JOSE PUERTO GOMEZ.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 53.042.114 y Tarjeta Profesional No. 219.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali, Eduardo Soto

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 04-2015-00149-00
AUTO 2 No. 4353

El señor JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA apoderado general de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con SANDRA PATRICIA CAMINO OLIVARES representante legal de COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

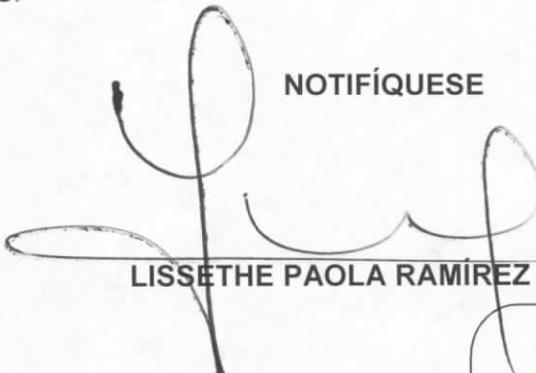
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carvajal

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 04-2015-00149-00

AUTO 2 No. 4354

La señora SANDRA PATRICIA CAMINO OLIVARES representante legal de COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con los señores EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ y JOSE PUERTO GOMEZ documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a los señores EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ y JOSE PUERTO GOMEZ.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 53.042.114 y Tarjeta Profesional No. 219.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2018-00648-00
AUTO 2 No. 4335

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

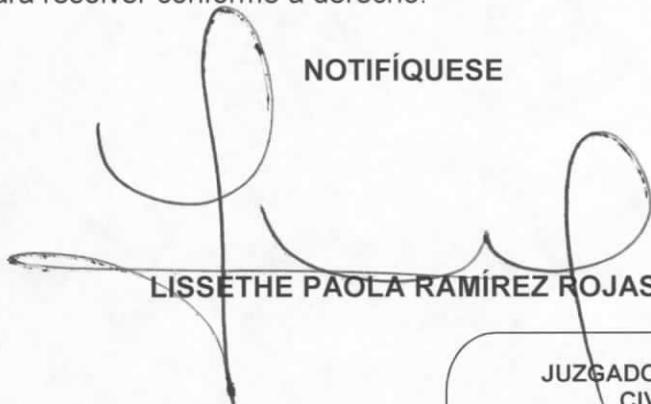
RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civil Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 035-2019-00233-00
AUTO 2 No. 4327

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

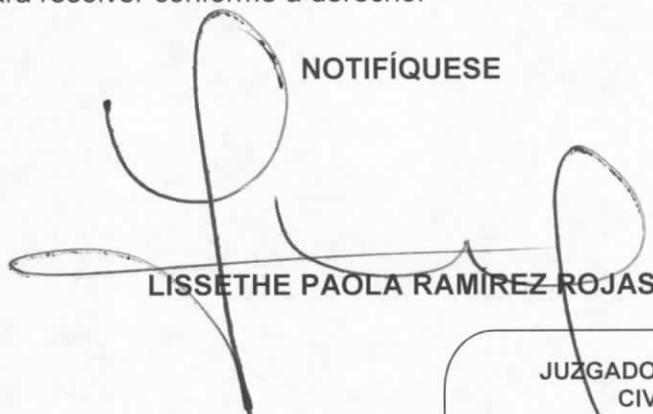
RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 172 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Santiago de Cali
Secretaría
Eduardo Silva Cano

8

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 024-2019-00313-00
AUTO 2 No. 4332

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 172 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civil Municipal de Cali
Carmelita Edilberto Silva Cano
Secretaría

9

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 024-2018-00467-00
AUTO 2 No. 4330

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

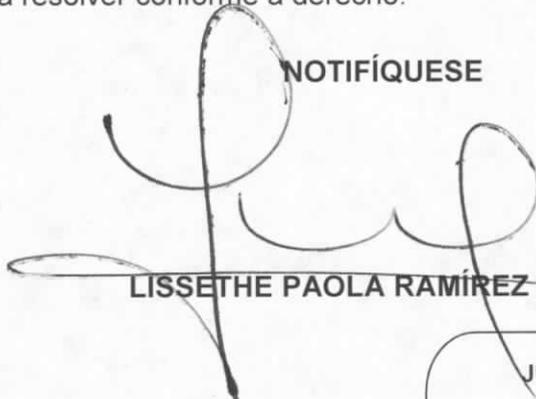
RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 172 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 033-2017-00532-00
AUTO 2 No. 4356

La señora BEATRIZ EUGENIA MARIN SILVA representante legal de VEHIGRUPO S.A.S. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con la señora ALBA JUANITA TORRES POVEDA documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a la señora ALBA JUANITA TORRES POVEDA.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, portadoro de la Cedula de Ciudadanía No. 94.483.429 y Tarjeta Profesional No. 257.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la nueva ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 010-2015-00260-00
AUTO 2 No. 4345

El señor JOSE VICENTE MONTOYA ZAPATA apoderado general de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con SANDRA PATRICIA CAMINO OLIVARES representante legal de COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S. documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

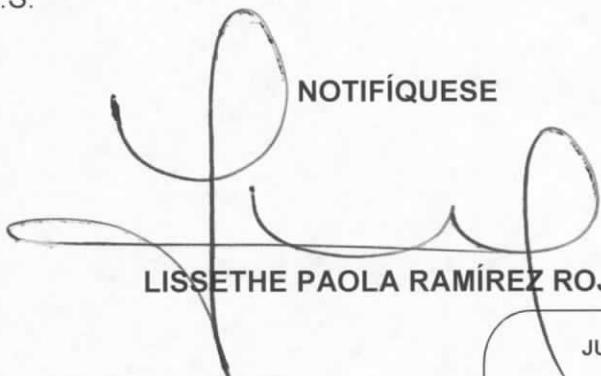
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 010-2015-00260-00

AUTO 2 No. 4346

La señora SANDRA PATRICIA CAMINO OLIVARES representante legal de COLECTORA LATINOAMERICANA DE CARTERA S.A.S. en su calidad de demandante en este proceso, allega Contrato de Cesión del Crédito celebrado con los señores EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ y JOSE PUERTO GOMEZ documento mediante el cual se transfiere el crédito aquí ejecutado.

Al respecto y previo a resolver sobre lo solicitado, se hace necesario precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil., la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente:

"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior y como quiera que se observa que el acto generado por las entidades mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO: RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTES del Título y nuevo demandante a los señores EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ y JOSE PUERTO GOMEZ.

TERCERO: RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada JEIMY CHARLENE PUERTO GOMEZ, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 53.042.114 y Tarjeta Profesional No. 219.879 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE
La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019
SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 026-2015-00471-00
AUTO 2 No. 4343

En atencion al escrito que antecede, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador de COOMEVA para que obre y conste dentro del presente proceso y **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

64

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 024-2018-00404-00
AUTO 2 No. 4331

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 172 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 028-2009-00034-00
AUTO 1 No.2118

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

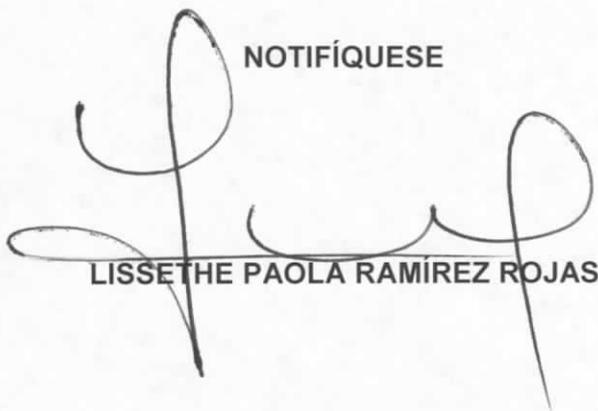
PRIMERO: SEÑALESE el día **20** del mes **noviembre** del año **2019**, a las **9:00 am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre el bien mueble (vehículo) identificado con placas CPS-666 de propiedad de la demandada CLAUDIA MILENA CASAS RUIZ.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora, como quiera que se abre licitación por los derechos equivalentes al 100% del mismo, será base de la misma el 70% **del avalúo del bien a rematar**, es decir la suma de **(\$4.716.250.00 M/cte.)** de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el 40% del **respectivo avalúo** (Art. 451 del C.G.P.), es decir la suma de **(\$2.695.000.00M/cte.)**

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes el auto anterior.
Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019
SECRETARIA
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cordero

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 034-2018-00118-00

AUTO 2 No. 4334

Por reparto correspondido a esta Autoridad Judicial el presente asunto, no obstante lo anterior, luego de realizar el examen preliminar para asumir su conocimiento, se observa, que el señor NICOLAS DARIO ARISTIZABAL presentó el día 19 de septiembre del año avante solicitud de nulidad, la cual se encuentra adosada al expediente sin que se evidencia trámite alguno.

Por consiguiente, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto por encontrarse inmersa una solicitud de nulidad sin resolver y ordenará su devolución al juzgado de origen, por cuanto no se ajusta a las directrices señaladas en los artículos 8 y 11 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

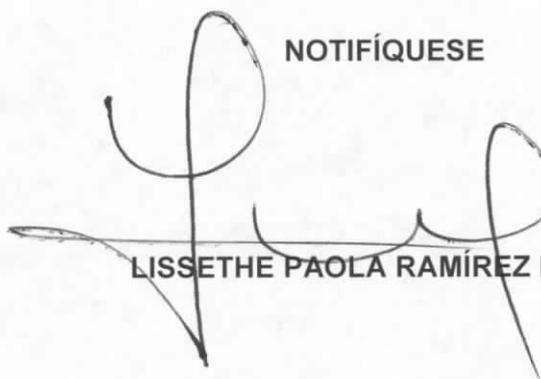
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase el expediente de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal –Sección Reparto-, para lo de su competencia, precisando que el Juzgado de Origen es el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 172 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 06-2015-00589-00

AUTO 2 No. 4347

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

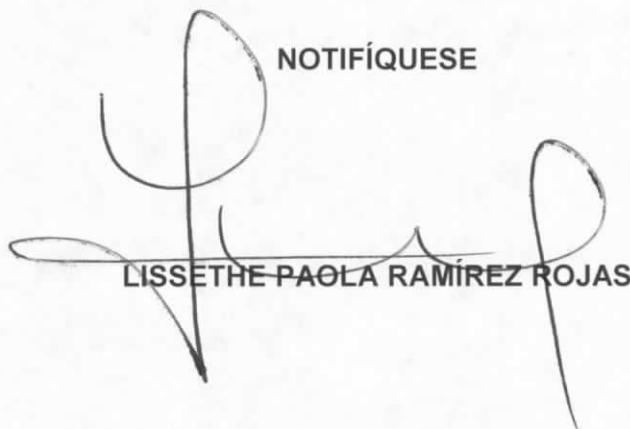
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado OSCAR MARIO GIRALDO apoderado de la parte demandante a la abogada MIRIAN ROCIO RAMOS YELA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MIRIAN ROCIO RAMOS YELA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.112.410 y T.P. No. 254.453 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 034-2015-00917-00
AUTO 2 No. 4357

Como quiera que el apoderado judicial de la parte actora, sustituyó el poder a él conferido en los términos del artículo 75 del C.G.C. lo cual resulta procedente, el juzgado,

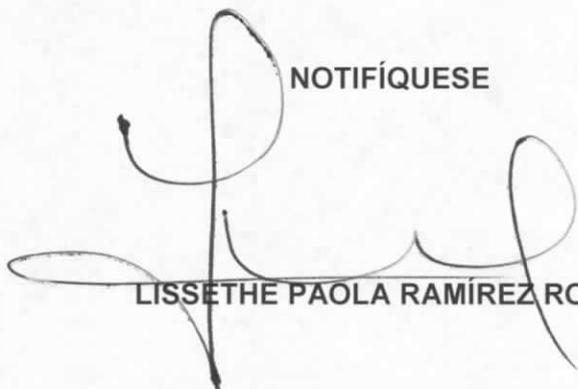
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder hace el abogado OSCAR MARIO GIRALDO apoderado de la parte demandante a la abogada MIRIAN ROCIO RAMOS YELA.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MIRIAN ROCIO RAMOS YELA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.112.410 y T.P. No. 254.453 del C S de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Carr
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 021-2014-01054-00
AUTO 2 No. 4339

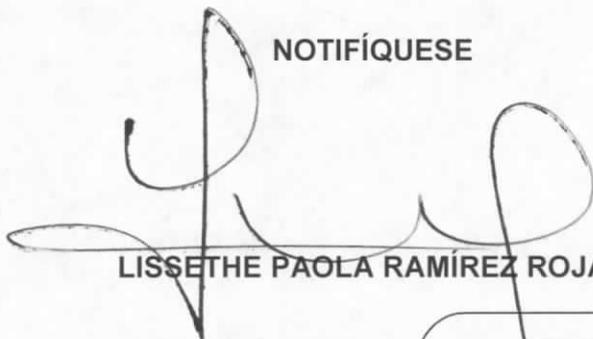
Se tiene que el apoderado de la parte actora ha presentado renuncia al poder conferido y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos facticos conforme lo dispuesto en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

ACEPTESE la renuncia al poder presentado por la abogada MATILDE ALVEAR ALVEAR apoderado judicial de la parte demandante conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA
*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 016-2016-0026-00
AUTO 2 No. 4344

En atención al escrito que antecede, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

DISPONE

CONMINESE al área de notificaciones y comunicaciones a fin de que se sirva elaborar nuevamente a comunicación al CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO a fin de dar a conocer el contenido del auto de fecha 03 de septiembre de 2019, como quiera que el oficio No.05-2727 no se ajusta a la orden aquí impartida en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cali

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 033-2017-00772-00
AUTO 2 No.4360

La abogada ROSSY CAROLINA IBARRA apoderada de la parte actora, mediante escrito que antecede, solicita a este recinto Judicial, se tenga en cuenta el avalúo del bien inmueble identificado bajo la matricula inmobiliaria No.370-428772 allegado a folio 88.

Ahora bien, teniendo en cuenta el petitum allegado, es menester indicar a la aquí apoderada de la parte actora, que resulta improcedente tener en cuenta el avalúo visible a folio 88 del presente cuaderno, toda vez que no se encuentra reunidos los requisitos de que trata nuestro ordenamiento procesal, si a bien se tiene que en el numera 4 del artículo 444 señala que deberán acompañarlo con el avalúo catastral y no como aquí pretende la profesional del derecho al allegar un paz y salvo administrativo del 2016 expedido por Hacienda Municipal de esta municipalidad.

Por lo tanto deberá la parte interesada realizar la gestión a que hubiere lugar ante la Oficina de Catastro Municipal a fin de que este expida el correspondiente avalúo catastral para el año gravable.

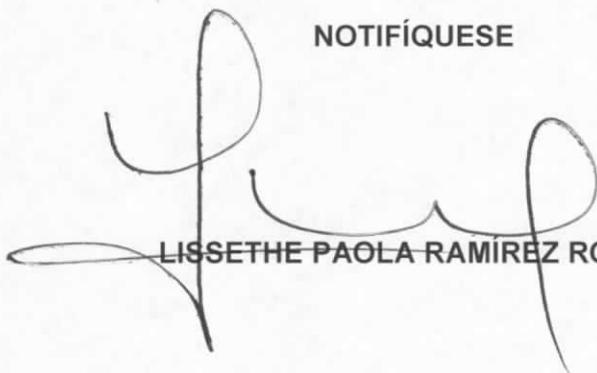
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora conforme a lo aquí antes señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes el auto anterior.
Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva C...

92

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 029-2016-00621-00
AUTO 2 No. 4342

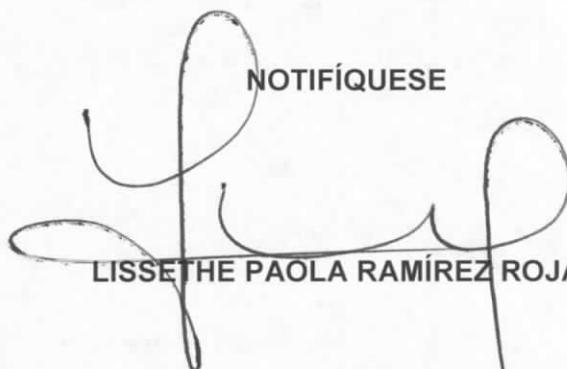
En atencion al escrito que antecede, y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el despacho,

DISPONE

ESTESE a lo dispuesto en providencia del 02 de mayo de 2019 visible a folio 111 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSE THE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo

73

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 017-2011-0627-00
AUTO 2 No. 4350

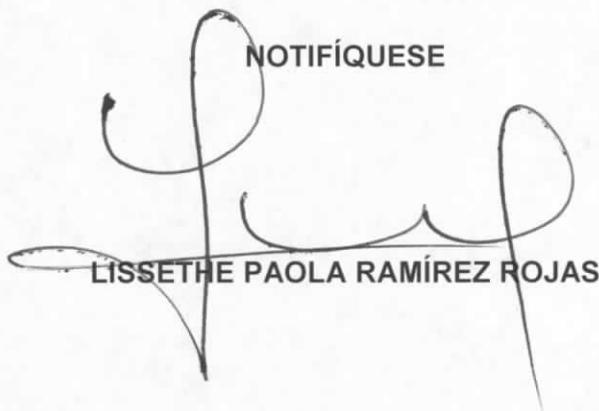
En atención oficio allegado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el despacho,

DISPONE

AGREGUESE a los autos el oficio que antecede para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sibya Carr...

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 033-2013-00959-00
AUTO 2 No. 4349

En atencion al poder allegado por la parte actora, el juzgado previo a resolver,

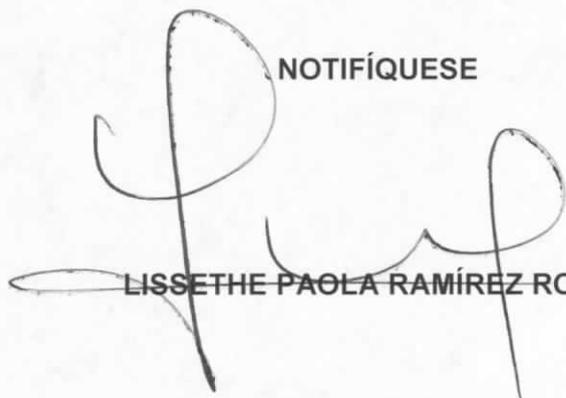
DISPONE

REQUIERASE a la parte demandante a fin de que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado a fin de constatar que el señor LUIS HERNAN OROZCO HURTADO continua siendo el representante legal, como quiera que el adosado al expediente data del año 2013.

Cumplido lo anterior, ingrese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes el auto anterior.
Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019
SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo...

25

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 02-2013-00845-00

AUTO 2 No. 4359

En atencion al poder allegado por la parte actora, el juzgado previo a resolver,

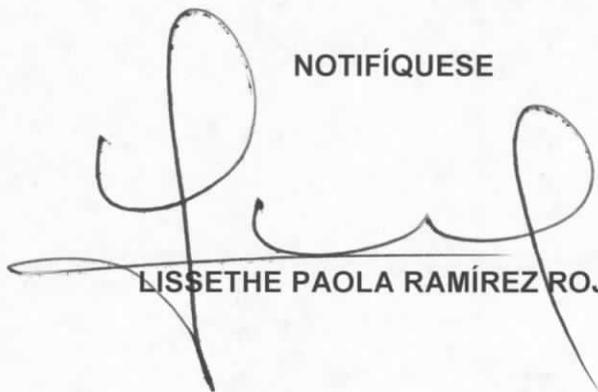
DISPONE

REQUIERASE a la parte demandante a fin de que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado a fin de constatar que el señor LUIS HERNAN OROZCO HURTADO continua siendo el representante legal, como quiera que el adosado al expediente data del año 2013.

Cumplido lo anterior, ingrese a despacho para resolver conforme en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

TERMINADO

RADICACIÓN No. 024-2015-00925-00

AUTO 2 No. 4355

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y teniendo en cuenta las actuaciones aquí surtidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la reproducción de los oficios de desembargo mediante el cual se dio a conocer el contenido del auto de fecha 22 de abril de 2019.

SEGUNDO: INDIQUESELE a la señora LUZ KATHERINE VASCO MONTAÑO que una vez reproducidos los oficios de desembargo, deberá dejar copia del documento de identidad a fin de que la secretaria proceda con la entrega.

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase expedir las copias simples requeridas por la parte demandada una vez acredite el pago de las expensas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018¹ emanado por el Consejo Superior de la Judicatura

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

¹ "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria" (...) **4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos (\$150).**" cursiva y negrilla fuera del texto original.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

SUSPENDIDO

RADICACIÓN No. 27-2009-01079-00

AUTO 2 No. 4340

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, observa el despacho que el presente proceso se encuentra suspendido¹ conforme lo dispone el artículo 545 del C.G.P., razón por el cual no es posible dar trámite a la solicitud allegada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ha informado el pago de la obligación, se ordenará requerir al conciliador de ASOPROPAZ a fin de que este en observancia de sus deberes, verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo según lo dispone el artículo 555 y 558 del C.G.P.¹.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

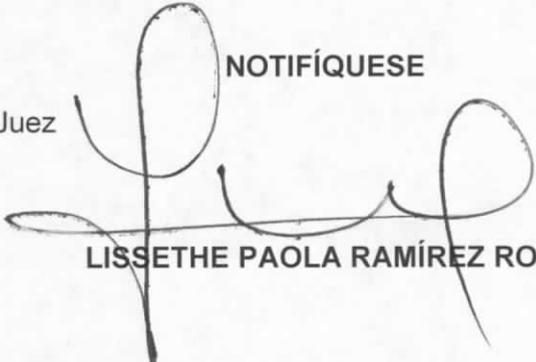
PRIMERO: AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador FRANK HERNANDEZ MEJIA a fin de en observancia de sus deberes, se sirva verificar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conforme lo dispone el artículo 555 y 558 del C.G.P., dentro del trámite de insolvencia adelantado la señora LUCY SANCHEZ AGUIRRE c.c.38.863.332, como quiera que la señora CARMEN CORRAL ROSERO quien obra como demandante ha informado que la insolvente realizó el pago total de la obligación aquí ejecutada, de igual manera deberá informar al Juzgado los resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado FRANK HERNANDEZ MEJIA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

La Juez

NOTIFÍQUESE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE
EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a
las artes el auto anterior

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

¹ folio 51 C: 3

¹ Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo

Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

SUSPENDIDO

RADICACIÓN No. 025-2009-01291-00

AUTO 2 No. 4338

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por la parte actora, observa el despacho que el presente proceso se encuentra suspendido¹ conforme lo dispone el artículo 545 del C.G.P., razón por el cual no es posible dar trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: AGREGUESE a los autos los escritos allegados por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, toda vez que el presente proceso se encuentra suspendido.

SEGUNDO: REQUIERASE al conciliador JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA identificado con la C.C. No.1.130.612.041, del Centro de Conciliación de la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por los demandados FERNANDO GUTIERREZ RIVERA c.c. 16.473.970 e YUDI FERNANDA VALENCIA LOPEZ c.c. 66.683.741, de igual manera deberá informar al Juzgado las resultados del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días.**

TERCERO: PREVENGASE al abogado JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con **multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.**

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

¹ folio 51 C: 3

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 016-2003-01055-00
AUTO 2 No. 4348

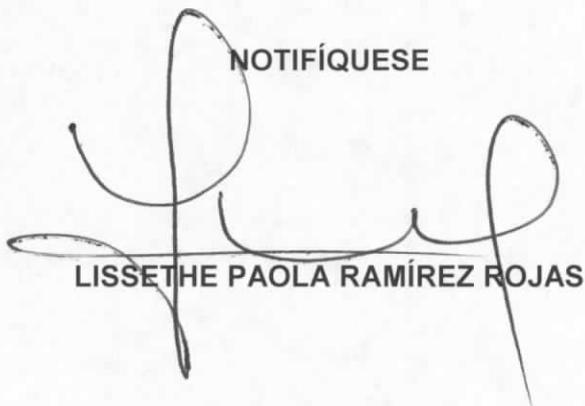
En atencion al escrito allegado por la parte demandante, el juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la parte demandante para que obre y conste dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes
el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Linares

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 04-2019-00376-00
AUTO 2 No. 4329

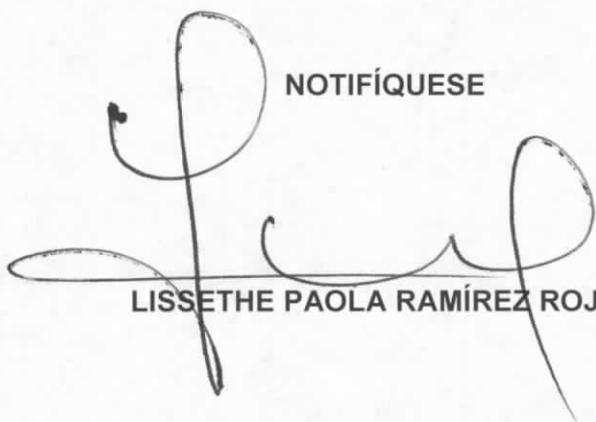
Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

31

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 032-2019-0043-00
AUTO 2 No. 4336

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 172 hoy se notifica a las
artes el auto anterior.

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Abogados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Can...

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sirvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 027-2018-00760-00
AUTO 2 No. 4328

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes el auto anterior

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Suárez Cano
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por avocar el presente proceso y así mismo le indico que **NO** tiene embargo de remanentes., Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 034-2018-00694-00
AUTO 2 No. 4333

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 172 hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 DE OCTUBRE DE 2019**

SECRETARÍA

Juzgado Quinto de Ejecución
Civiles Municipal de Cali
Eduardo Silva Cano
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 011-2015-00111-00

AUTO 2 No. 4337

Revisadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y en atención a la solicitud de terminación por desistimiento tácito allegada por parte ejecutada, observa el Despacho que no se encuentran reunidos los requisitos de ley, además de no encontrarse en inactividad por 2 años, para que ello sea procedente, conforme las reglas contempladas en el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se despachara desfavorablemente lo solicitado, como quiera que dentro de la presente ejecución se dispusiera auto de seguir adelante con la ejecución y las últimas actuaciones surtidas datan del 06 de marzo de 2019, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

[Handwritten signature]
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes el auto anterior.

Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019

SECRETARÍA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

242 35

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN No. 005-2017-0065-00
AUTO 2 No. 4358

En atención al escrito que antecede allegado por la abogada NOHELIA RAMIREZ ARIAS apoderada general del CAFESALUD EPS en liquidación, y como quiera que informa la apertura del trámite de Reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y demás normas que lo contemplan, el cual es adelantado ante la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., esta Operadora Judicial, con fundamento en lo normado en el Artículo 50 del numeral 12 de la citada norma, ordenará el expediente, en el estado en que se encuentra a tal dependencia.

Así mismo, dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que le corresponde al citado demandado y dejando a disposición de dicha entidad los bienes aquí embargados.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

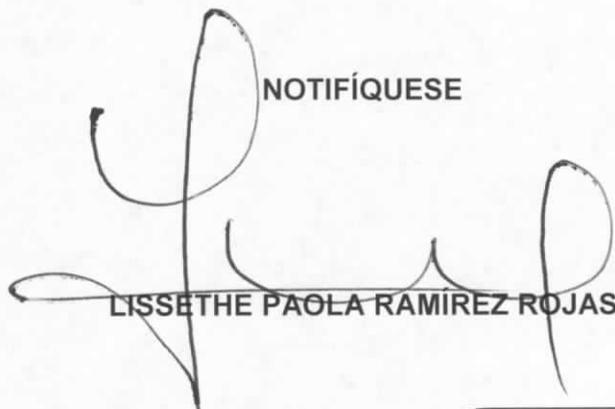
RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la remisión del presente proceso de manera inmediata Superintendencia de Sociedades de Bogotá ubicado en la calle 37 No.20-27 Barrio La Soledad de Bogotá D.C, dentro del proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en el estado en que se encuentra, para lo de su competencia.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y **PONGANSE** a disposición del Juez del concurso que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C.. Elabórense los oficios correspondientes y **REMITASE** por secretaria los mismos a las entidades que corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 172 hoy se notifica a las artes el auto anterior.
Fecha: 01 DE OCTUBRE DE 2019
SECRETARÍA